REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de marzo dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0017, sucesión de JAIRO BELTRAN DIAZ. (Sentencia).

Asunto.

Se procede a impartir aprobación a la partición allegada en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 509, numeral 1º del Código General del Proceso.

Consideraciones.

Acatando el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso y agotado el trámite procesal de la sucesión intestada del causante JAIRO BELTRAN DIAZ, con las convocatorias de ley, la presentación del inventario y avalúos, su traslado y posterior aprobación del mismo, es del caso determinar, a título de problema jurídico, si el trabajo de partición allegado al proceso cumple con todos los requisitos y formalidades previstos en la ley para proceder a su aprobación. Veamos:

En primer lugar, por remisión del inciso sexto del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 509, numeral 1, de dicho estatuto, se tiene que se dictará sentencia de plano si los herederos lo solicitan como en efecto lo hicieron a través de su apoderada judicial. Así las cosas, la apoderada judicial obrando en nombre de sus representados presentó el trabajo partitivo mediante el mensaje de datos del 18 de febrero de 2.021 a las 9:17 a.m., con el pedimento de su aprobación, luego el requisito aludido se encuentra cumplido.

Igualmente, el numeral 5 del artículo 509 de la codificación abordada refiere que háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Bajo tal supuesto, un requerimiento en dicho sentido se realizó en auto anterior, pero con la última partición allegada electrónicamente el pasado 18 de febrero de 2.021, supera las falencias.

En el caso presente, es evidente que las condiciones para aprobar la partición puesta en consideración se presentan porque, de un lado, no fue propuesta objeción en su contra, y de otro, ningún heredero se encuentra ausente y todos aquellos están representados por la profesional del derecho, quien realizó el trabajo partitivo.

En las condiciones expuestas, se impartirá aprobación a la partición.

Decisión.

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición allegado al Juzgado de forma electrónica el 18 de febrero de 2.021 de los bienes relictos del causante **JAIRO BELTRAN DIAZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 311.939 de La Vega, Cundinamarca.

SEGUNDO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados copias auténticas de la partición y de esta providencia, a fin de que se registre la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca y para los demás fines a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría del municipio de La Vega, Cundinamarca. Ello conforme al artículo 509, numeral 7, inciso segundo, del Código General del Proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, cerrar definitivamente las diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46431ec577cccbf31cf14a785cb3fddb6dde33ecc72da70f31305fd86e9d8e27

Documento generado en 05/03/2021 02:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica